

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

COMISION DEL FERRO-CARRIL DE CRISTINA EN ALBACETE.

Por la Secretaria de la Empresa del Ferro-carril de Maria Cristina se me ha pasado la siguiente comunicacion.

»Sr. D. Antonio de Salcedo.—La Junta de Socios fundadores ruega á V. se sirva tener la bondad de mandar devolver á la misma este egemplar por todo el mes de Junio de 1844, ó antes, con las firmas de suscripcion que sus buenos oficios hayan podido proporcionarle, dirigiendolo al Sr. D. Pelegrin José Saavedra, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, Diputado por Leon y Secretario de dicha Junta.

EJEMPLAR QUE SE CITA.

De Madrid á Alicante en 7 y media horas. ,

Camino de hierro de Madrid á Aranjuez, como base del que se ha de prolongar hasta Alicante ó viceversa.

PROTECTORA.

S. M. la Reina Madre D.^a Cristina de Borbon.

Proposicion aprobada por S. M., escepto la condicion duodecima.

Primera. A los seis meses, ó antes, contados desde la fecha de la Real cédula de concesion, la empresa presentará á la aprovacion del Gobierno de S. M. los planos, presupuestos, contrato social, reglamento y tarifa de los derechos que han de exijirse á los transportes y pasages.

Segunda. A los 60 dias, ó antes, de la aprobacion de todo lo referido en la anterior condicion, la empresa dará principio á las obras.

Tercera. Dentro del termino de dos años ó antes, se obliga á construir el camino desde esta corte al Real sitio de Aranjuez y hacerlo transitable inmediatamente.

Las tres condiciones antecedentes no tendrán efecto en los casos de guerra, epidemia, ú otros imprevistos.

Cuarta. La Direccion facultativa, enconomica y administrativa de los Ferros-carriles, tanto en la construccion y su conservacion, correrá libremente á cargo de la empresa sirviendose de los Ingenieros y demas dependientes de su confianza.

Quinta. La empresa pagará por convenios reciprocos á los propietarios el valor actual de las tierras y edificios ocupados por el curso del Ferro-carril, sus ramales y dependencias, entendiendose que la ocupacion de las propiedades ó indemnizacion que deban darse á sus dueños sean y se entiendan con arreglo á la ley de expropiacion forzosa por motivo de utilidad publica.

Sexta. Por regla general la empresa se obliga á indemnizar integramente, por regulaciones convencionales ó fijacion judicial, en caso de no haber otra conformidad entre las partes, todos los perjuicios, detrimentos y menoscabo que se causaren á tercero por razon de los Ferro-carriles, y de la construccion y conservacion de sus obras.

Septima. La empresa podrá tomar gratuitamente y sin remuneracion alguna la parte de los terrenos valdios, comunales, despoblados y otros de dueños desconocidos que necesite para el camino de Hierro, dependencias y demas obras indispensables de construccion y conservacion; pero en el ultimo caso la Compañia retendrá el precio para entregarlo á quien pertenezca cuando se presente al efecto.

Octava. El camino de Hierro con todos sus ramales, dependencias, productos, artefactos, almacenes y demas edificios que construya la empresa, será

propiedad de esta por el tiempo de 99 años y 11 meses, principiándose á contar desde el día de la fecha de la Real cédula de concesion.

Novena. Pertenece exclusivamente á la empresa la facultad de construir pozos y fuentes que deban salir á los Ferro-carriles, edificios de fabricas, fundiciones y demas en todas sus lineas.

Décima. El camino de Hierro y sus ramales serán considerados y guardados en todo como á caminos Reales, así como los guardas y demas empleados que la empresa nombrará podrán usar y gozar de las mismas armas y prerrogativas de que disfrutaban los del Gobierno ademas de los distintivos que aquella les señale.

Undécima. Los capitales y beneficios de la empresa, así como el terreno que ocupen los Ferro-carriles, y sus dependencias, estarán exentos de toda contribucion ordinaria y extraordinaria durante los 99 años y 11 meses.

Duodécima. El Gobierno pondrá á disposicion de la Empresa el número de presidiarios que le pida y estén disponibles, con la correspondiente escolta, para que los emplee en las obras, corriendo á cargo de la sociedad el suministrarles el correspondiente socorro que disfrutaban, con un plus de estimulacion.

Decimatercia. El total capital de la empresa será el que fije el contrato social y suficiente para garantizar las obligaciones que contrae en estas condiciones.

Decimacuarta. El dicho capital será dividido en acciones como se dirá en el contrato, las que serán libradas al portador, negociables y admitidas á la cotizacion de la bolsa hasta su amortizacion.

Decimaquinta. El Gobierno prorrogará los plazos de construccion en el caso que la empresa los solicite con fundadas razones por algun incidente imprevisto.

Decima sexta y última. Como esta sociedad se constituirá mercantilmente y con arreglo al Código de comercio, solo los socios tendrán voz activa y pasiva en la empresa, y con arreglo á su contrato social y reglamento administrativo, sin intervencion alguna por parte del Gobierno, autoridad, corporacion, ni otra estraña persona al contrato social.

La antecedente proposicion que se ha dignado aceptar S. M., excepto la condicion duodécima, con Real orden de 23 de Abril ultimo sirve de base á la Junta de Socios fundadores para abrir la suscripcion de acciones bajo las de los siguientes

ESTATUTOS.

1.º Se constituirá una sociedad anónima-mercantil con arreglo al código de comercio, que tendrá por objeto la construccion de un camino de hierro con todas sus dependencias desde Madrid hasta el

Real sitio de Aranjuez y su prolongacion hasta Albacete, y de allí á Alicante, siempre que el Gobierno apruebe el proyecto que se le ha presentado á este fin.

2.º La Sociedad se denominará: Empresa del Ferro-carril de Maria Cristina.

3.º El capital de esta Sociedad será de un millon de pesos fuertes, representados por diez mil acciones de cien pesos cada una, solo para el camino hasta Aranjuez.

4.º La Sociedad podrá constituirse luego que se hallen cubiertas las tres cuartas partes del total de las acciones.

5.º El centro y domicilio directivo de la Sociedad será en Madrid.

6.º La duracion de la misma será de 99 años y 11 meses, contados desde la fecha de la Real cedula de concesion.

7.º Las acciones serán emitidas al portador, negociables y admitidas á la cotizacion de la bolsa hasta su amortizacion.

8.º Disfrutaran las acciones emitidas hasta el maximo del 6 por 100 anual, interin no sean amortizadas por su total valor nominal.

9.º Las acciones no suscritas despues de constituida la Sociedad correran por cuenta de la misma.

10. La mitad de los beneficios liquidos que aparezcan de los dividendos por resultado de los balances anuales se destinarán á amortizar las acciones, deducido antes el 6. por 100, segun el sorteo que se verificará el día 6. de Enero de cada año, y la otra mitad será para los dividendos de los socios.

11. Amortizadas que sean todas las acciones, se repartiran los beneficios liquidos entre los socios en proporcion de aquellas por que se hayan suscrito hasta la conclusion de la Sociedad, disfrutando de los mismos sus legitimos herederos como propiedad del socio que hubiese fallecido.

12. Los beneficios y perdidas de la Sociedad se computarán siempre sobre el valor nominal de las acciones que consten interesar los socios.

13. Los socios deberán contribuir con el 10 por 100 del valor de sus respectivas acciones tan luego como se halle constituida la sociedad, y sucesivamente cada mes ó cada quince dias segun la direccion lo determine, entregarán el 5 por 100 hasta que tenga efecto la satisfaccion total del capital que aquellas representan.

14. Se darán á los socios recibos provisionales y personales de las cantidades que entreguen siempre que no lleguen al valor de una accion, esto en cien pesos fuertes, los cuales se les cangearán por el ejemplar de accion tan luego como reunan el valor de ella entregado.

15. El socio que no haya satisfecho en los plazos señalados en la base 13 las cantidades que le correspondan y se halle en descubierto al tiempo de

satisfacerse el plazo siguiente por la acción ó acciones á que espontáneamente se obligó, perderá esta ó estos sin derecho á reclamación alguna ni reembolso por lo satisfecho anteriormente.

46. Los socios tendrán voz y voto en las Juntas generales por sí ó por medio de persona autorizada en forma.

47. El derecho que concede la base 46 se entenderá del modo siguiente:

El socio que reuna 10 acciones, tendrá un voto; el de 20, dos; el de 30 tres; y así progresivamente un voto por cada diez acciones.

Los socios de dos hasta nueve acciones ambas inclusive podrán reunirse y designar uno de los mismos por cada diez acciones para que les represente en las Juntas generales, en donde disfrutaran el derecho que les concede el párrafo anterior.

Una sola acción no dá derecho al socio á participar de las ventajas que concede esta base á los que tienen mas número de las mismas.

18. Únicamente serán socios el autor, los fundadores, y los que consten en el contrato social, con solo el derecho por las acciones á que se obligaron en el mismo y tengan la cedula que se dirá no transferirla á otra persona.

19. Al socio se le expedirá la cedula de tal, librada á su nombre con expresion de las acciones que conste interesar en la escritura del contrato tan luego como haya satisfecho en sociedad todo el importe de la acción ó acciones á que se obligó.

20. Las cedulas de socio no podrán ser transferibles á ninguna otra persona sin conocimiento de la Sociedad por las consecuencias que puedan sobrevenir segun las bases 14 y 18.

21. Siendo las acciones negociables, ningun tenedor de ellas que no sea socio tendrá derecho alguno como á tal.

22. La sociedad será dirigida por cinco socios directores, de los cuales uno será presidente y todos elegidos por la Junta de Gobierno á pluralidad absoluta de votos.

El autor del proyecto y fundador de la compañía será su Director especial en la parte científica hasta despues de concluido el camino, para que pueda desarrollar con toda libertad sus ideas, á fin de que la exactitud y perfeccion correspondan al buen éxito de los calculos, como tambien la misma direccion especial para reunir las necesarias acciones á fin de que la exactitud y perfeccion correspondan al buen éxito de los calculos, como tambien la misma direccion especial para reunir las necesarias acciones, á fin de constituir la empresa.

23. El Secretario de la Direccion será elegido y nombrado por esta á pluralidad de votos y sin voto.

Tambien elegirá y nombrará el agente de bolsa, escribano publico y agente procurador para el servicio de la Sociedad.

24. Habrá una Junta de Socios que representará á la empresa en general, para vigilar los intereses de la misma, así como el orden y economia en su administracion, y se denominará Junta de Gobierno, la cual la compondrán los 10 Socios funda-

dores, los otros 10 socios que estén interesados en mayor número de acciones y otros 10 socios elegidos por la Junta General de accionistas á pluralidad absoluta de votos.

Las resoluciones de esta Junta y escrituras que otorgue, rerán en nombre de la Sociedad.

El cargo de vocal de esta Junta de Gobierno es incompatible con el desempeño de cualquier destino lucrativo de la empresa, exceptuandose de esta disposición el letrado consultor de la misma por la cualidad de su encargo.

25. La Junta de Gobierno se elegirá un Presidente y un Secretario de entre los mismos individuos á pluralidad de votos.

26. Para la egecucion y observancia de los trabajos y ordenes de la direccion, habrá un Inspector que cuidará de recorrer la linea del Ferrocarril para vigilar la conducta de los trabajadores y dependientes de la Sociedad á fin de que no falte el orden y servicio debido en los comboyes, almacenes, fundiciones y demás establecimientos de la empresa.

Este destino será vitalicio, á favor del autor con la asignacion correspondiente, y en su falta elegido y nombrado por la Direccion, bien sea por renuncia ó muerte.

27. La Junta de Gobierno propondrá á la Direccion los socios que han de encargarse de la administracion principal de la Sociedad, teneduria de libros, caja y archivo, á fin de que les espida los nombramientos.

28. El Administrador principal representará á la sociedad puesto al frente del establecimiento, revestido en virtud del poder general que la Junta de Gobierno le sustituirá en parte á su favor llevando la firma social, dirigiendo las oficinas y egecutando todas las operaciones administrativas y economicas de la empresa.

29. Los cargos de la Direccion y de la Junta de Gobierno serán remunerados por via de asistencia á las Juntas ordinarias, y durarán cinco años los de la Direccion y tres los de la de Gobierno, relevandose en la primera por quintas partes y los de la segunda por terceras, unicamente los elegibles.

Los cuatro primeros años en la una y los dos primeros en la otra se sacarán por suerte los que han de relevarse y todos podrán ser reelegidos.

El reglamento señalará la remuneracion que debe darseles por via de asistencias, como tambien las asignaciones y salarios á toda clase de cargos de la empresa, no pudiendo bajar la del autor de 30,000 rs. anuales.

30. Para ser individuo de la Direccion, Inspector, administrador principal, tenedor de libros cajero y archivero, se exige la cualidad de interesar en la sociedad 50 acciones por lo menos.

31. Para ser individuo de la Junta de Gobierno de los diez que han de ser elegibles, han de ser socios por veinte acciones lo menos.

32. Para todos los demas cargos de la Sociedad hasta el mas inferior, serán atendidos en igualdad de circunstancias los socios que lo soliciten.

33. La Junta general de socios se reunirá solamente el dia 6 de Enero de cada año para la eleccion de los cargos de la Junta de gobierno, examen de cuentas, balance y presenciarse el sorteo de las acciones que se amorticen.

La extraordinaria, cuando la Junta de Gobierno lo considere muy necesario.

34. La Junta de Gobierno se reunirá los domingos primeros de cada mes, y la Directiva todos los domingos de cada semana: Una y otra celebrarán sesiones extraordinarias cuando tengan que tratar algun asunto interesante.

Se reunirán tambien ambas á la sola invitacion de cualquiera de alguno de sus Presidentes.

35. Para el mejor acierto en las resoluciones de la Junta directiva y de la de Gobierno como para asesorar á las mismas en todos los incidentes, puntos de derecho y peticiones que ocurran, le es indispensable un letrado consultor cuyo cargo lo desempeñará el Sr. D. Pelegrin José Saabedra, magistrado de la Audiencia de la Corona, y Diputado á Cortes por Leon, uno de los socios fundadores durante su vida con la asignacion correspondiente en atencion á los largos servicios y gastos que ha prestado en beneficio de la empresa, y de los que debe prestar en razon de su interesante cargo.

Este destino será vitalicio á favor del espresado Sr. Saabedra con la asignacion correspondiente, y en su falta elegido y nombrado por la Direccion, bien sea por renuncia ó muerte.

36. El inspector y administrador principal serán vocales natos de las Juntas directivas y de gobierno, concurriendo á sus Juntas ordinarias y extraordinarias que prevee la base 34, donde podrán tomar parte en las discusiones y votar menos en aquellos casos en que se trate de asuntos respectivos á su cargo.

37. El Administrador principal propondrá á la direccion los reglamentos interiores y el sistema de contabilidad que deba establecerse para llevar con orden y regularidad los negocios de la empresa todo con arreglo al código de comercio.

38. El Administrador principal dará á los socios cuantas esplicaciones sean necesarias para conocer la marcha del establecimiento; pero ningun socio tendrá derecho para exigir que se le pongan de manifiesto las cuentas ó libros de la sociedad.

39. Los socios fundadores de la empresa ceden á favor de esta la Real cedula de concesion, planos presupuestos, memorias y demas referente á la misma, como tambien las demas concesiones y gracias que S. M. ha dispensado y dispense al autor, en cuyos derechos se han subrogado los dichos socios fundadores, segun consta en escritura publica que al efecto se ha otorgado y tanto por esta concesion, como por los continuos y constantes trabajos, gastos dispendiosos que el referido autor ha tenido que verificar en el largo periodo de cuatro años que ha invertido en llevar á cabo hasta hallarse constituida la empresa y los que le restan hacer en el levantamiento de planos y presupuestos de gastos conforme el camino de hierro se vaya prolongando á Alicante ó viceversa, le considerará esta como á socio por 300 acciones, entregandosele 100 de ellas al firmarse el contrato social, 100 cuando los planos levantan cuando estén corrientes los mismos hasta Alicante ó viceversa, por via de reintegro al capital que ha invertido y al que le falta invertir en dichas ultimas operaciones.

40. Si el autor falleciese sin dar concluidos los trabajos á que queda obligado en la base próxi-

ma anterior, la empresa por via de reconomiento á su capital invertido, y trabajos efectuados, y teniendo en consideracion á sus legitimos herederos, se les entregará á los mismos y para todos ellos 100 acciones por solo una vez, ademas de las que haya percibido el autor segun la dicha base 39, con igual derecho que los demas socios de la empresa, pudiendo esta nombrar en aquel desgraciado, á los ingenieros que considerase mas convenientes á sus intereses.

41. Suscritas las tres cuartas partes, á lo menos de las acciones, se constituirá la Sociedad segun la base cuarta, precediendo una junta general de socios para la eleccion de los diez individuos que deben completar el número total de los que componen la de Gobierno.

Esta eleccion segun las bases 16 y 17, y con arreglo por solo esta vez á lo que prescriba el proyecto de reglamento que con oportunidad se entregará á los socios ó á sus apoderados.

42. Nombrada la Junta directiva segun lo prevenido en la base 22, y asi bien el inspector y administrador principal, se reunirán con la Junta de Gobierno para examinar y discutir el reglamento, planos, presupuesto, contrato social y demas que sea menester para elevarlo juntamente con estos estatutos á la Real aprobacion de S. M.

43. Si el número de acciones suscritas excediese á las designadas en la base tercera, se considerará como capital en la Sociedad para invertirlo en la continuacion del Ferro-carril desde el Real sitio de Aranjuez á Albacete y Alicante ó viceversa, disfrutandose estas de iguales derechos y beneficios que las anteriores.

44. Todos los cargos de la empresa continuarán sin alteracion alguna conforme vaya prolongandose el Ferro-carril, rigiendo siempre estos mismos Estatutos.

45. Los reglamentos particulares de la sociedad completarán estos Estatutos en la parte no prevista por ellos; sometiendolos á la Real aprobacion como prescribe la base 43 y quedando siempre á lo que prevenga el código de comercio en todo cuanto deje de espresarse.

Madrid 20 de Mayo de 1844.—El Presidente, M. Duque de Castroterreño.—José Maria Lopez.—Vicente de Escofet.—M. Conde de Santa Clara.—Pelegrin José Saavedra, Secretario.

N.º 39 folio 10.—E. A.—Son copias de sus originales.—Pelegrin José Saavedra, Secretario.

NOTA. Las corporaciones, sociedades, personas en particular, que gusten tomar interés á tan util Empresa, se servirán continuar su firma con espresion del número de acciones que quieran interesar, añadiendo al efecto el papel en blanco que sea menester."

En su consecuencia las personas que me han hablado ya á cerca del particular, y quieran interesarse en tan util empresa, pueden presentarse en la Secretaria del Gobierno Politico hasta el dia 24 del corriente mes para poner sus firmas y sentar el número de acciones que tengan por conveniente en el pliego en blanco que hay unido al documento preinserto.—Albacete 3 de Junio de 1844.

Imprenta de Nicolas Ferrero y Pedron.

SUPLEMENTO.

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DEL JUEVES 6 DE JUNIO DE 1844.

DE OFICIO: GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 179.

El Esco. Sr. Director de organizacion de la guardia civil me comunica con fecha 29 de Mayo ultimo el Real Decreto que sigue.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reyna Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.

Para llevar á cabo por el Ministerio de la Guerra la organizacion de la Guardia civil, segun lo decretado en 13 de Abril próximo pasado, oido mi Consejo de Ministros, y en él las razones expuestas por mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido en decretar lo siguiente.

ARTICULO 1.º La Guardia civil depende del Ministerio de la Guerra por lo concerniente á su organizacion personal, disciplina, material y percibo de sus haberes, y del Ministerio de la Gobernacion por lo relativo á su servicio peculiar y movimientos.

ART. 2.º Concluida la primera organizacion para la debida centralizacion del Cuerpo se establecerá en Madrid una inspeccion á cargo de un General, con quien se entenderán los jefes de los tercios en lo relativo á su organizacion, personal, disciplina y material. La inspeccion lo hará con el Ministerio de la Guerra y Gobernacion en la parte que á cada uno compete. Por lo relativo al servicio particular del Cuerpo se entenderán sus gefes con los Gefes politicos de las provincias, de quienes en esta parte han de depender.

ART. 3.º Por ahora, y á fin de que se vaya planteando el Cuerpo con la circunspeccion que se requiere, los catorce tercios de que ha de constar se compondrán de las compañías siguientes.

TOTAL DE FUERZA

| Ter- cios. | Com- pañias de C.ª | Com- pañias de I.ª | Ofi- ciales. Gefes. | Ofi- ciales. Tropa | Tropa |
|-------------------|--------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------------------|-------------|
| 1.º | 2 | 5 | 2 | 37 | 926 |
| 2.º | 1 | 3 | 1 | 21 | 537 |
| 3.º | 1 | 3 | 1 | 21 | 537 |
| 4.º | ½ | 3 | 1 | 19 | 469 |
| 5.º | ½ | 2 | 1 | 14 | 335 |
| 6.º | 1 | 3 | 1 | 21 | 537 |
| 7.º | ½ | 3 | 1 | 19 | 469 |
| 8.º | 1 | 2 | 1 | 16 | 417 |
| 9.º | ½ | 2 | 1 | 14 | 335 |
| 10.º | ¼ | 1 | 1 | 8 | 168 |
| 11.º | ½ | 2 | 1 | 14 | 335 |
| 12.º | ¼ | 2 | 1 | 13 | 302 |
| 13.º | » | 1 | » | 5 | 134 |
| 14.º | » | 2 | 1 | 10 | 268 |
| Total Gen. | 14 | 9 | 34 | 14 | 232 |
| | | | | | 5769 |

ART. 4.º Concluida esta organizacion, y segun las necesidades que la esperiencia vaya haciendo conocer, podrá irse aumentando segun se crea conveniente.

ART. 5.º Al servicio especial de la corte se asignará una compañía escuadron de caballería y dos compañías de infantería del primer tercio. La fuerza restante de este, como toda la de los otros trece tercios, se distribuirá por el Ministerio de la Gobernacion en las provincias civiles, segun las necesidades de cada una, bajo la base que á la que no quepa una compañía, se le destine mitad ó seccion completa de una ú otra arma.

ART. 6.º La plana mayor de cada tercio constará. De un primer Gefa de las clases de brigadier ó coronel en los distritos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 8.º, y de un teniente coronel en los 9.º, 10.º, 11.º, 12 y 14.

De un ayudante de la clase de capitán. En el primer distrito, atendida su mayor fuerza, habrá ademas

Un teniente coronel.
Un sub-ayudante de la clase de teniente.
Un cabo de trompetas y otro de tambores.

ART. 7.º La plana mayor de cada compañía de infantería ó caballería constará de:

Un primer capitán de la clase de comandante del ejército.
Un segundo capitán de la de capitanes.
Dos tenientes de la de estos.
Un alférez id.

Un cabo mayor primero de la clase de sargentos primeros; tres cabos mayores segundos de la de sargentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro segundos; dos trompetas en las compañías de caballería, y un tambor y un corneta en las de infantería, y 120 guardias civiles.

ART. 8.º Los gefes de los tercios, auxiliados el del primer distrito por el teniente coronel, y los demas por el ayudante, que hará las veces de cajero, llevarán el detall y contabilidad de sus tercios.

ART. 9.º Cada compañía se subdividirá en cuatro secciones, á cargo cada una de ellas de uno de los cuatro oficiales de la misma. Cada seccion, se dividirá en tres brigadas, la primera á las ordenes del cabo mayor que corresponda á la seccion, y las otras dos á las de los cabos primero y segundo, componiéndose cada una de 10 guardias civiles.

ART. 10. Los primeros capitanes con un amantamiento de la clase de guardias civiles llevarán por sí mismos todo el detall y administracion de sus compañías, como muy por menor en la parte de contabilidad del reglamento del cuerpo se espresará.

ART. 11. Los ascensos en el cuerpo se verificarán con arreglo al reglamento del mismo.

ART. 12. Para que el premio que han de recibir los licenciados del ejército que deben componer la Guardia civil sea mas verdadero, y logren en este empleo una recompensa de sus trabajos y fatigas, los guardias civiles se dividirán en dos clases, á saber, de

primera y de segunda; y tendrán de sueldo los de primera en caballería 3467. rs. con 17 mrs. al año, que son diarios, á razón de 9 rs. y medio, y los de segunda 3285 rs. anuales, á razón de 9 al día. Los de primera clase de infantería tendrán anualmente 3402 rs. con 17 mrs. á razón de 8 rs. y medio diarios, y los de segunda 2920, á razón de 8.

ART. 13. Será de cuenta de los guardias civiles proveerse de caballos, monturas, vestuario y equipo.

ART. 14. Al cumplir su tiempo los guardias civiles podrán llevarse sus caballos, montura, vestuario y equipo, ó enagenarlo, según mas les convenga.

ART. 15. Para la primera organización el Estado adelantará los fondos necesarios para la compra de los caballos, monturas, vestuario y equipo, que progresivamente se irá descontando; pero de modo que ningún guardia civil de primera clase tome menos de 6 rs. diarios, ni de 5 los de segunda.

ART. 16. Seis meses después de pasada la primera organización de cada tercio, todo el que solicitase tener entrada en la guardia civil de caballería se deberá presentar con caballo que tenga las circunstancias que en el reglamento se marcarán, adelantándole la caja del tercio un auxilio de primera entrada de 1200 rs., y 400 á los de infantería, cuyo auxilio progresivamente se irá descontando.

ART. 17. El armamento se facilitará por los almacenes del Estado, siendo de cuenta del guardia civil su entretenimiento.

ART. 18. En cada compañía de infantería y caballería se formará un fondo de hombres al descuento diario que se fijará en el reglamento. La existencia de este fondo, al salir el individuo del cuerpo, le será entregada íntegra, como de su propiedad.

ART. 19. Los ayuntamientos de los pueblos á que se destinasen puestos fijos de la Guardia civil les proporcionarán casas cuarteles en que vivir con sus familias, si las tuvieren, dándoseles por el Estado el correspondiente utensilio.

ART. 20. Las circunstancias para entrar en la Guardia civil han de ser en las clases de tropa: ser licenciados de los cuerpos del ejército permanente ó reserva con su licencia sin nota alguna; promover su instancia por conducto del alcalde del pueblo de su vecindad, con cuyo informe y el del cura párroco deberá dirigirse al jefe político de la provincia: esta autoridad, tomando los informes que estime oportunos, la pasará al comandante general de la provincia, y este al jefe del tercio: no tener menos de 25 años de edad ni mas de 45: saber leer y escribir: tener tres pulgadas lo menos de estatura los que hayan de servir en caballería, y dos los de infantería.

ART. 21. Los jefes y oficiales de que ha de componerse el cuerpo, serán de los que esten en activo servicio, y pasen revista de presente en los regimientos del ejército ó depósitos de reemplazo. Sus circunstancias han de ser además las siguientes:

Subalternos.—Tener lo menos cinco pies de estatura: tener 30 años cumplidos de edad y menos de 40: ninguna nota en sus hojas de servicio ni filiaciones, si fueran procedentes de la clase de tropa.

Capitanes.—Las circunstancias antedichas, y

además tener de 30 á 45 años de edad: llevar dos años en su empleo, y haber mandado compañía uno á lo menos.

Ayudantes.—Las mismas circunstancias que los capitanes.

Primeros capitanes, comandantes del ejército.—Las espresadas circunstancias, y además tener de 30 á 48 años de edad; haber mandado compañía dos años ó ejercido uno las funciones de su empleo.

Tenientes coroneles.—Las circunstancias dichas para los empleos anteriores y tener de 30 á 50 años, de edad; haber desempeñado un año las funciones de su empleo, ó dos las de comandante de batallón.

Coroneles.—Las mismas circunstancias que se exigen para los tenientes coroneles, y además ser de 30 á 55 años de edad; haber mandado cuerpo ó pertenecido al cuerpo de Estado mayor.

Brigadieres.—Las circunstancias anteriores, y además tener de 30 á 60 años de edad.

ART. 22. Para que la primera organización del cuerpo pueda verificarse desde luego, se sacarán del ejército 3205 hombres, á razón de 35 hombres de cada regimiento de caballería, todos con las circunstancias prevenidas: 20 de cada batallón de infantería; y de milicias provinciales 15, debiendo ser todos precisamente de la quinta de 1840; y si no los hubiese de esta podrán sacarse de la de 1844. Y en el caso de que un batallón ó escuadrón no tuviere el número de hombres que se le pide con las circunstancias requeridas, se sacarán del que le siga en número.

ART. 23. Si en los cuerpos hubiese voluntarios que quieran hacer este servicio, bajo el supuesto de que cada uno será destinado á la provincia de su naturaleza, serán preferidos, y de no haberlos se destinarán por los gefes de los cuerpos.

ART. 24. Un reglamento particular fijará las obligaciones del cuerpo en general y las particulares de cada uno de sus individuos.

ART. 25. Quedan derogadas todas las órdenes anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1844.—Está rubricado de la Real mano —El ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Madrid 13 de Mayo de 1844.—Narvaez."

Y se inserta en el Boletín Oficial para que llegue á noticia de todos los que tengan derecho á ser admitidos en dicha Guardia civil, ó cuyo efecto los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia lo harán publicar con la prevención de que no pudiendo tener entrada individuo alguno que no reúna todas las circunstancias que se marcan en el reglamento, no se dará curso á las instancias de los que carezcan de aquellas, y teniendo muy presente los SS. Alcaldes y Curas la justicia estricta que han de guardar en sus informes.—Albacete 3 de Junio de 1844.—José Matias Belmar.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.